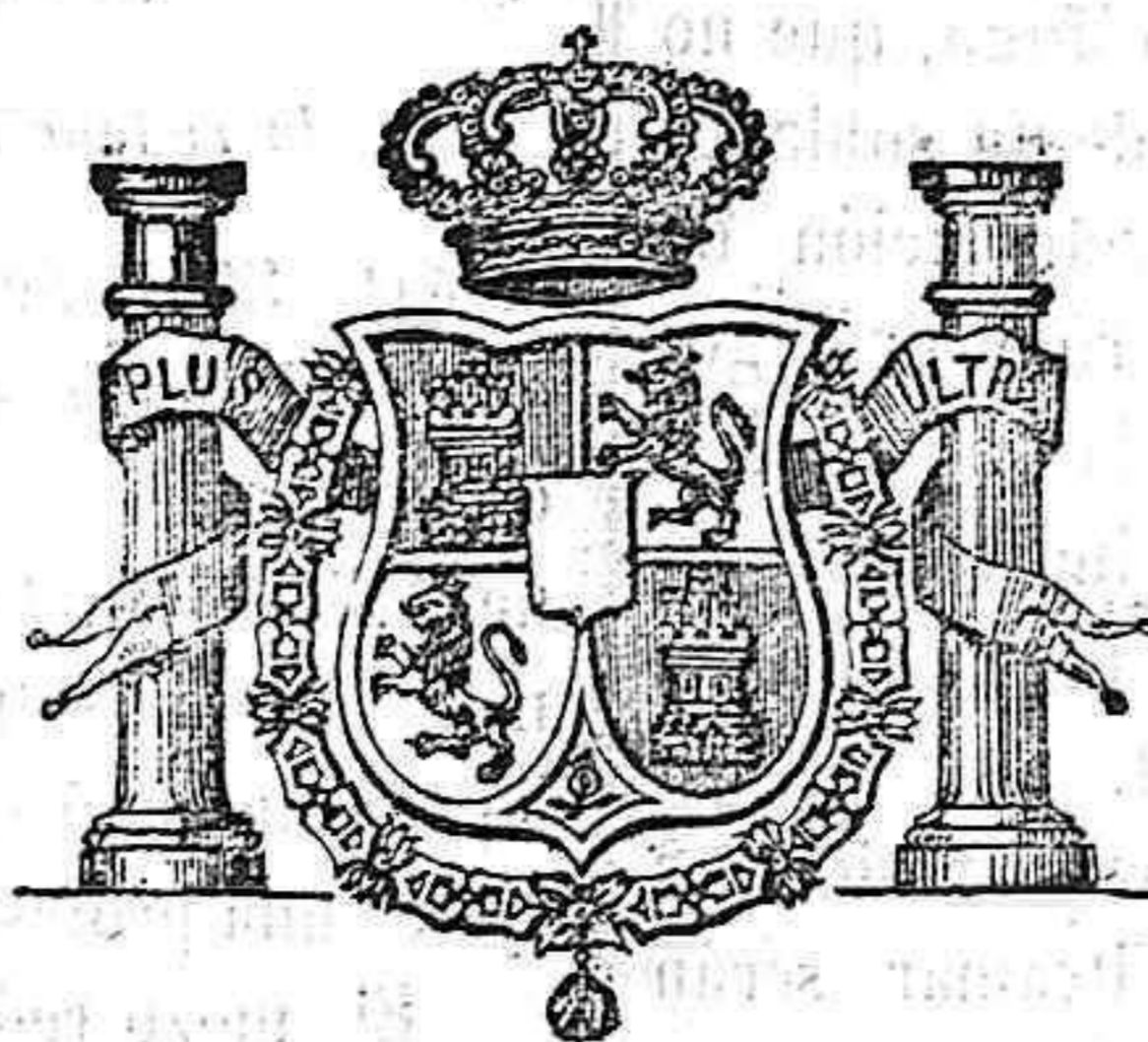


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

Rectificacion.

En el Boletín oficial correspondiente al dia 24 de Enero último, aparece anunciada la subasta de resinacion de 8.000 pinos de la Comunidad de San Benito de Gallegos ante la autoridad del Alcalde de Chatun, debiendo celebrarse ante el Alcalde de Chañe, que es donde se halla actualmente la presidencia de la Comunidad.

Lo que he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público

en general y de los que deseen interesarse en la licitacion.

Segovia 7 de Febrero de 1883.

El Gobernador interino,
Antonio Maria Doz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reglamento

PARA EL

Reemplazo y reservas del Ejército.

(Continuacion.)

Art. 67. Los que en tercera revision continúen con la excepcion alegada, recibirán sus licencias absolutas.

Art. 68. Los suplentes de los exentos temporales pasarán à la situacion que les corresponda según el tiempo que hubieren servido.

CAPÍTULO VII.

De los mozos procesados que sufren ó han sufrido condena.

Art. 69. El mozo que haya sufrido condena de inhabilitacion, confinamiento, destierro, sujecion à vigilancia, reprension pública, suspension de cargos, derechos, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en el cuerpo del Ejército activo ó batallon de depósito que le corresponda.

Si hubiese sufrido cualquier otra pena, será destinado precisamente à los cuerpos disciplinarios de África, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le corresponda, pasando à la segunda reserva cuando los de su reemplazo,

Art. 70. Con los mozos que al

hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo condena se observará lo siguiente:

Primero. Si la pena fuese la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor no ingresará el penado en el servicio, llamando en su lugar el suplente à quien corresponda. Cuando la condena termine antes de cumplir el suplente el tiempo que le corresponda servir en activo, el penado ingresará en uno de los cuerpos disciplinarios de África y el suplente pasará à la situacion de recluta disponible.

Segundo. Si la pena impuesta fué la de presidio correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, si al cumplir la condena no cuenta el mozo la edad de 32 años, será destinado à uno de los cuerpos disciplinarios de África para cumplir en él todo el tiempo de su servicio activo.

Tercero. Cuando la pena sea de confinamiento, inhabilitacion, destierro, sujecion à vigilancia, reprension, suspension de cargos, derechos, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora en la Caja de la provincia donde esté sufriendo su condena por cuenta del cupo del pueblo por que fué soldado.

Cuarto. Cuando la pena sea de relegacion ingresará el mozo en uno de los cuerpos de disciplina de Ultramar, donde servirá igual tiempo que los que procedentes de su reemplazo les haya correspondido en suerte pasar à aquellas provincias.

Art. 71. Si un mozo, à quien toque la suerte, se halla procesado

por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente à quien corresponda para que sirva el tiempo ordinario de aquél, si por sentencia ejecutoria fuese condenado à sufrir alguna de las penas designadas en el número 1.º del artículo anterior. Cuando por sentencia ejecutoria se absuelva al reo ó se le imponga menor pena de las designadas en dicho número 1.º ingresará el procesado en el Ejército, pasando el suplente à la situacion que le corresponda. No se llamará al suplente del mozo procesado que se halle en libertad bajo fianza, si el Ministerio fiscal no ha pedido mayor pena de las designadas en el artículo 97 de la ley, desde la regla 2.ª inclusive pues terminada la causa deberá ingresar en el servicio, según lo establecido anteriormente.

CAPÍTULO VIII.

De los prófugos.

Art. 72. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente à la entrega de la Caja que les corresponda, ó no acudan à rectificar su filiacion cuando son llamados por sus Jefes, hallándose en el pueblo de su habitual residencia ó à distancia de 60 kilómetros del mismo.

Art. 73. No serán declarados prófugos los que hallándose à mayor distancia de 60 kilómetros de su habitual residencia se presenten en las Cajas ó à sus Jefes en el término prudencial que éstos ó los Ayuntamientos les señalen respectivamente.

Art. 74. Tampoco será declarado prófugo el mozo que por sí ó por su representante acredite ante la Comisión provincial causa justa que le haya impedido su presentación en Caja, y en su virtud obtenga nuevo plazo para su presentación.

Art. 75. Los prófugos servirán en Ultramar cuatro años, además del tiempo que corresponda servir á los sorteados de su mismo reemplazo, contados desde el día de su embarque, y cumplidos dichos plazos regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Art. 76. Para la declaración de prófugos se formarán expedientes individuales. Las actuaciones comensarán el día que salgan los mozos de sus pueblos para la capital de la provincia. Estas actuaciones podrán sobreeser si se presentase el mozo antes del día en que ingresen en Caja el cupo de su pueblo.

Art. 77. El prófugo que diese lugar al ingreso de un suplente debe á éste la indemnización de 300 pesetas por cada año y en ningún caso podrá ser menor de 100 pesetas.

Art. 78. La renovación del fallo del Ayuntamiento no exime al mozo de la indemnización á que está obligado por el art. 148 de la ley. Tampoco le autoriza á remidirse á metálico, ni á librarse del servicio de Ultramar por ningún medio si le tocase servir en aquellas provincias.

Art. 79. El prófugo que se presenta voluntariamente á la Autoridad, si logra que se revoque el fallo del Ayuntamiento, queda libre de pena, pero obligado á la indemnización de que trata el art. 148. Si se confirma el fallo del Ayuntamiento, servirá ocho años en un cuerpo disciplinario de África, con arreglo á lo dispuesto en el art. 153 de la ley.

Art. 80. Entregado el prófugo en Caja, queda libre el último suplente del cupo á que corresponda, conforme á lo prevenido en el artículo 120 de la ley.

Art. 81. El soldado aprehensor de un prófugo tiene derecho, con arreglo á lo dispuesto en el art. 158 de la ley, á que se le rebaje del tiempo de servicio á que está obligado el que se imponga de recargo al prófugo.

Igual rebaja corresponde al soldado cuyo padre ó hermano sea el aprehensor de un prófugo. Esta rebaja se hará siempre en el tiempo de la segunda reserva. Si el prófugo es inútil para el servicio, no procede la rebaja.

Art. 82. El aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un soldado, tiene derecho á una retribución de 50 pesetas, que pagará el prófugo; y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo, con cargo al individuo.

No procede esta indemnización si el prófugo es inútil.

Art. 83. Los mozos residentes en la provincia de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando requeridos, bien en su persona, bien por los periódicos oficiales, no se presenten ó sean habidos para ingresar en aquellos ejércitos.

CAPÍTULO IX.

De los voluntarios.

Art. 84. Pueden admitirse voluntarios en los cuerpos activos del Ejército de España y Ultramar, con arreglo á las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten y lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la ley, los mozos de 16 á 35 años que lo soliciten y tengan la aptitud física necesaria para el servicio militar.

Los reenganchados podrán servir hasta los 45 años, y los que sirvan en los institutos de la Guardia civil, Carabineros, Administración y Sanidad, los músicos y los obreros hasta los 50.

Los soldados de la segunda reserva y los reclutas disponibles podrán servir voluntariamente sin premio en los cuerpos activos que tengan bajas que cubrir.

Art. 86. Los soldados de la reserva activa, de la segunda reserva y los reclutas disponibles, pasado el primer año pueden ingresar voluntariamente en los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros Administración y Sanidad militar, y como obreros en todos los cuerpos que los tengan, previo el exámen de su aptitud. También pueden optar á las plazas de músicos, cornetas trompetas y educandos para cubrir bajas.

Art. 87. Desde el día 1.º de Noviembre de cada año hasta fin de Marzo siguiente no se admitirán voluntarios sujetos al llamamiento anual.

Art. 88. Los Jefes de los cuerpos y establecimientos militares en que sirvan soldados voluntarios sujetos al llamamiento anual, remitirán á los Alcaldes de los pueblos las certificaciones de existencia que corresponden con arreglo á las disposiciones de la ley.

CAPÍTULO X.

De la redención y sustitución.

Art. 89. Se permite la redención del servicio ordinario en los cuerpos activos mediante la entrega de 1.500 pesetas, siempre que el mozo que la solicite justifique que ha terminado ó sigue una carrera ó ejerce una profesión ú oficio.

El mozo redimido ingresará en el batallón depósito correspondiente, en el concepto de recluta disponible, con la obligación de acudir á las armas en caso de guerra y á las asambleas de instrucción que practiquen los reclutas de su reemplazo.

Art. 90. La entrega de la cantidad señalada para la redención de un mozo se realizará en el preciso término de dos meses, contados desde el día en que se le declare definitivamente soldado.

Pasado dicho término, no podrán las Comisiones provinciales intervenir en ninguna redención.

Art. 91. Si el mozo redimido fuese declarado exento, excluido ó libre de responsabilidad por cualquier causa legal, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado. Para este efecto los interesados acudirán en demanda de sus derechos al Ministerio de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores de las provincias, conforme á lo dispuesto en el art. 192 de la ley.

Art. 92. Cuando un individuo de tropa del Ejército de la Península acreditase debidamente que por razones atendibles de familias ó por causas locales se le irrogan perjuicios de consideración permaneciendo de servicio ordinario en un cuerpo activo, podrá autorizarse por el Ministerio de la Guerra, para redimir dicho servicio mediante la entrega de 1.500 pesetas, sea cualquiera el tiempo que lleve en las filas, pasando á la situación de recluta disponible de su llamamiento.

Art. 93. Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá lo conveniente para cubrir con voluntarios y reenganchados las bajas personales que resulten por redención á metálico.

Art. 94. Se entiende por sustitución, para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo, el acto de subrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo no perteneciente al Ejército.

Se llama cambio de situación para los mismos efectos de la ley el que verifica un individuo del Ejército activo con otro que se halle en

situación de reserva activa, segunda reserva, ó de recluta disponible.

Y es cambio de número el que pueden hacer dentro de su misma provincia, ó zona de batallón, los reclutas de un mismo llamamiento.

Art. 95. La sustitución y cambio de número y situación para el servicio militar en la Península queda prohibida con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.

Los hermanos podrán, sin embargo, cambiar de número, de situación y sustituirse, excepto en el caso de que alguno haya cubierto cupo por su pueblo con arreglo al art. 90 de la ley. El sustituido por hermano, que no pertenezca al Ejército, quedará en la situación de recluta disponible de su mismo llamamiento.

Art. 96. Los mozos á quienes toque la suerte de servir en Ultramar pueden sustituirse y cambiar de número durante el plazo de dos meses, á contar desde el día del sorteo.

Art. 97. Cuando se sortearan ó destinasen cuerpos enteros para servir en Ultramar, sus individuos no podrán redimirse, sustituirse, cambiar de situación ni de número.

Art. 98. En todo caso el sustituto y el sustituido cambian recíprocamente de situación, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares.

Art. 99. El recluta destinado á Ultramar que subroga sus obligaciones en un sustituto no queda libre del servicio de la Península, y es destinado á un batallón de depósito correspondiente, como recluta disponible, de su mismo llamamiento.

Art. 100. Todo sustituto será tallado y reconocido, en la forma prevenida, ante la Comisión provincial, antes de ser admitido en Caja.

Art. 101. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil su edad de 18 á 35 años.

Segundo. La identidad de su persona, mediante información sumaria.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 96 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejército activo.

Sexto. Tener licencia de sus padres ó tutores si no fuese mayor de edad. Esta autorización se concederá por escritura pública.

Art. 102. El sustituto por cambio de situación acreditará en la forma prevenida en los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo anterior, y además:

Primero. Pertener á la segunda reserva ó ser recluta disponible, cuyos extremos justificará con el certificado de sus Jefes respectivos.

Segundo. Que no tiene incoado recurso de exención legal, ó que está resuelto definitivamente.

Art. 103. Los exceptuados por mantener á sus padres ó abuelos necesitan la licencia de éstos para ser sustitutos; y los sustituidos quedan obligados en estos casos á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo la cantidad mensual que determine la Comisión provincial, á propuesta del Ayuntamiento.

Los exceptuados con arreglo al párrafo noveno del art. 92 de la ley en ningún caso podrán ser sustitutos.

Art. 104. El licenciado del Ejército para ser sustituto de un mozo destinado por suerte á Ultramar acreditará tener la edad de 23 á 35 años, y los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 181 de la ley.

Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los Ejércitos de Ultramar por el tiempo de cuatro años, á contar desde el día de su embarque, que se verificará precisamente antes del año de su ingreso en Caja.

Art. 105. Las Comisiones provinciales deben acordar la admisión de sustitutos dentro del término de 15 días, con arreglo al art. 184 de la ley, siendo ejecutivos sus acuerdos sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse, así por los interesados como por las Autoridades militares, y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 177 de la ley.

Art. 106. El sustituido por hermano queda obligado á ingresar en las filas cuando alcance esta obligación al sustituto. Y en este caso se entiende que cada uno sirve su plaza.

Art. 107. Las Autoridades militares admitirán sustituciones y cambio de número á los reclutas destinados á Ultramar durante el

plazo de 30 dias, si hubiesen sido sorteados después de dos meses de su declaración definitiva de soldado.

Art. 108. Trascurrido el plazo señalado según los casos, no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermanos.

Art. 109. Cuando deserte un sustituto de cualquier clase dentro del primer año de su obligación, ingresará en su lugar el sustituido. El año de responsabilidad se cuenta desde el día en que el sustituto es definitivamente admitido en el servicio activo. Las Autoridades militares deben reclamar la presentación del sustituido dentro del plazo de seis meses de la deserción del sustituto.

Art. 110. El sustituido comprendido en el artículo anterior podrá presentar un nuevo sustituto ó redimir su obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 pesetas si reúne las condiciones exigidas por el art. 179 de la ley.

Estas redenciones ó sustituciones se resolverán por el Ministerio de la Guerra dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día que se notifique al sustituido la deserción del sustituto.

Art. 111. No pueden ser sustitutos:

Primero. Los menores de 20 años ó mayores de 40 de edad.

Segundo. Los individuos pertenecientes á los cuerpos activos.

Tercero. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Cuarto. Los útiles condicionales.

Quinto. Los exentos temporalmente del servicio.

Sexto. Los exentos, con arreglo al art. 90 de la ley, admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo.

(Se continuará.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

Desde esta fecha y por término de diez dias, queda abierto el pago de la mensualidad de Enero último, á las clases pasivas que perciben sus haberes en esta Tesorería.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 1.º de Febrero de 1883.—El Tesorero, Manuel Entero.

Alcaldía de Donhierro.

Se halla depositada en esta localidad una res vacuna que ha sido hallada en el término de Botahorno, jurisdicción de este pueblo de Donhierro, la cual ha sido entregada á esta Alcaldía el día veintisiete del mes actual. La persona que se crea con derecho á dicha res, puede presentarse al Alcalde Presidente, quien hará entrega de la misma previo pago de los gastos ocasionados.

Señas de la res.

Un buey, pelo castaño, de seis á siete años de edad.

Donhierro 31 de Enero de 1883.—El Alcalde, Alejo Gonzalez.

Alcaldía de Serracin.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo y sus agregados Muyo y Becerril y tendrá lugar su provision á los diez dias siguientes al de la publicacion en el Boletín oficial de la provincia. La dotacion anual consiste en 300 pesetas por la asistencia de 10 familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad el facultativo de hacer ajustes convencionales con los vecinos acomodados del distrito, cuyo servicio le reportará al menos 1200 pesetas pagadas una y otra cantidad por trimestres vencidos. Además se le facilitará casa franca, exento de consumos, una carga de leña por cada un vecino y paja necesaria para una caballería, debiendo advertir que los pueblos agregados se hallan á distancia de media hora de este de la fecha.

Para mayor satisfaccion de los Señores Médicos Cirujanos aspirantes, el Profesor dimitente que ha marchado á la villa de Maderuelo en esta provincia informará acerca de las condiciones del partido.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en esta Alcaldía dentro de dicho plazo en las que harán constar su aptitud legal y méritos adquiridos en el ejercicio de su profesion

Serracin 30 de Enero de 1883.—El Alcalde, Venancio Ibañez.

Comisaría de guerra de Madrid.

Intervencion del material de Ingenieros

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo celebrarse subasta pública para la construccion y colocacion de la armadura de hierro, vigas armadas de piso y columnas de fundicion para el Cuartel de Guardias de Corps, dicho acto tendrá lugar el día 16 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuya Comisaría es-

tarán de manifiesto los pliegos de condiciones todos los dias no feriados de once á cuatro de la tarde, debiendo tenerse presente que las proposiciones han de estar estendidas en papel del sello décimo segundo y redactadas con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 30 de Enero de 1883.—Luis Asensio.

Modelo de proposicion.

D N. N. vecino de..... domiciliado en la calle de..... número..... segun consta de la cédula personal que exhibe, enterado á satisfaccion del anuncio, pliegos de condiciones y demás documentos referentes á la subasta de construccion y colocacion de la armadura, vigas armadas de piso y columnas de fundicion para el Cuartel de Guardias de Corps de esta Corte, se compromete á construir y colocar toda la obra de hierro citado, con sujecion á los referidos pliegos de condiciones por el precio de..... céntimos de peseta el kilogramo de hierro forjado para la cubierta..... céntimos de peseta el kilogramo de hierro fundido para la misma cubierta..... céntimos de peseta el kilogramo de hierro en vigas armadas de piso.....céntimos de peseta el kilogramo de hierro en columnas de fundicion (todos los precios en letra, sin raspaduras, enterrrenglonados ni enmiendas). En garantia de lo cual acompaña á esta proposicion estendida en papel del sello de décimo segundo, carta de pago de seis mil ciento veinte pesetas y veinte y nueve céntimos de peseta

(Fecha y firma del proponente.)

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna ha quedado vacante la plaza de Médico forense, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo al Decreto de 13 de Mayo de 1862, Real orden de 12 de Junio de 1863 y orden de 14 de Mayo de 1872.

Lo que se anuncia de orden del Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes con arreglo al art. 32 de dicho decreto, en el referido Juzgado de Torrelaguna, en el término de quince dias á contar del en que se publique este anuncio en la Gaceta.

Madrid 25 de Enero de 1883.—Segundo de la Hoz.

Inclusa de Madrid.

Pago de atrasos.

Por acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, el pago de los atrasos hasta fin del año de 1878 que se adeuden á las amas de la provincia de Segovia, que tengan ó hayan tenido en su poder expositos de dicho Asilo, y se les adeude alguna cantidad hasta fin de

dicho año de 1878, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, el día 10 de Febrero próximo en la forma siguiente:

Mes. Dia. Cobradores.
Feb.º 10 García, Gimeno y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fe de vida del expósito ó expósita, aunque estén prohijados, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos señores Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 27 de Enero de 1883.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

Batallon Depósito de Segovia, núm. 6.

CIRCULAR.

Debiendo empezar el día 9 del presente mes el ingreso en Caja de los soldados del actual reemplazo, se ruega á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia ordenen á todos los que sean declarados Reclutas disponibles se presenten en las oficinas de este Batallon que se hallan en el Cuartel de San Agustín, en el término marcado en el artículo 16 de la Real orden de 24 de Enero último con objeto de rectificar sus filiaciones, recibir sus pases y enterarles de sus deberes; pudiendo los que acompañen á los respectivos comisionados hacerlo desde luego y antes de regresar á sus localidades.

Segovia 7 de Enero de 1883.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Telesforo Durán.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instruccion de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en la causa que se instruye en este Juzgado contra Fermin Prades Perez y Paulino Alba Muñoz, comerciantes ambulantes, vecinos de Madrid, por haberles ocupado el diez de Noviembre último en la Ciudad de Avila dos yeguas que conducian sin guías, las cuales se suponian sustraídas del término del pueblo de Valverde de este partido, he acordado publicar las señas de dichas dos yeguas, para que las personas que se crean con derecho á ellas, comparezcan ante este Juzgado á hacer su reclamacion en el término de veinte días.

Dado en Segovia á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano Cabeza.—El Escribano, Miguel Gomez.

Señas de las dos yeguas.

Una yegua castaña, con estrella

corrida con cordon, armiñada del pie derecho, pelos blancos en la cruz y cuello al sitio de la collera y á la parte inferior y lateral de dicho cuello, lunar entre los hollares y en el dorso, una cicatriz de bastante estension en la parte lateral izquierda y superior de la region normal, con cabos negros, edad tres años, alzada cinco cuartas y once dedos, con hierro de esta figura

Otra yegua castaña clara, deslizada, de tres años, con cabos negros, calzada baja del pie izquierdo, alzada un metro y veinte y seis centímetros, hierro de igual figura que la anterior.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Simon Roman Gutierrez, Juez municipal suplente de esta villa de Sepúlveda, Regente del Juzgado de instruccion de la misma y su partido por incompatibilidad del municipal:

Para pago de costas en causa contra Jacoba Martin Mayoral, vecina de Santo Tomé del Puerto, por hurto, se sacan á pública y doble subasta bajo el tipo de su tasacion, los bienes siguientes:

Para el 15 de Febrero.

	Pets.	Cóts.
Una vaca pelo blanco y pardo valuada en.....	200	
Otra pelo atejonado en.....	200	

Para el 24 de Febrero.

Una media casa indivisa con la otra mitad en dicho pueblo de Santo Tomé, calle de San Juan sin número, mide de frente veinte y ocho pies con su corral y cuarenta y cuatro pies de fondo, que linda por saliente huerto de dicha casa, sur Francisco Soriano Ruiz, poniente casa de Manuel Gonzalez y Gonzalez y norte calle de San Juan valuada en..... 449

Un huerto contiguo á dicha casa que linda al saliente con huerto de Robustiano Bombin, sur corral de dicha casa, poniente con esta misma, mide ocho estados en.. 10

Otro huerto en dicho sitio de nueve estados, linda por saliente calle pública sur entrada de la casa de Francisco Soriano Ruiz, y corral de casa de Jacoba Martin, poniente corral de esta y norte huerto de Robustiano Bombin en..... 14,37

Medio prado indiviso con el otro medio de su marido Gregorio Niño al sitio de los hoyos, término de dicho pueblo, de trescientos estados linda oriente camino de cámara, al sur prado de Francisco Sanz, poniente linar de Antonio Municio Martin, y norte prado de Francisco Soriano..... 131,25

Media tierra indivisa con la otra mitad á la cabezuela cabida toda ciento sesenta estados, linda oriente Marcelino Martin, sur Romualdo de las Heras, poniente Juan del Barrio Quintana y norte dicho Romualdo en..... 15

Media tierra indivisa al sitio de pio-vercol toda doscientos estados linda al saliente arroyuelo de Petra Garcia Salas, poniente Nicolasa Gonzalez Adrados, y norte de Petra Martin vale..... 12,50

Media tierra indivisa al sitio del pradejon de cabida toda ella cien estados, linda oriente con Romualdo Niño, sur Isidro Garcia, poniente Juan Santa Maria y Norte Mariano Ortiz vale..... 12,50

Un linar á los linares del caño su cabida treinta estados de segunda, que linda por oriente Agustin Martin Gonzalez, al sur Marcelino Martin, poniente de Paulino Gonzalez y norte de Romualdo de las Heras..... 60

Una suerte de prado por cima del prado de las ontanillas de cien estados, linda al saliente tierra de Pedra Martin Cristóbal, sur de la misma, poniente prado de Patricio de Antonio y norte calleja de la peña palomera y con suerte de Domingo Mayoral en..... 50

Una tierra de secano de tercera calidad de ochenta estados al sitio de los laderones que linda al oriente arroyo carascal al sur tierra de Fernando Gil Sanz, poniente tierra que labra Ecequiel Moreno y norte de Manuel Martin Gonzalez en..... 20

Otra á los pedazos del rio de ochenta estados, linda oriente de Francisco Soriano Ruiz al Sur Marcelino Martin Gonzalez, poniente Maria Gonzalez y norte Juan Gonzalez en..... 10

Otra en nava el endrinal de noventa y cinco estados linda oriente Isidro Bombin Burgos, sur Juana Orcajo, poniente Romualdo de las Heras y norte Manuel Gonzalez en..... 23,75

Otra tierra en los chorrillos su cabida noventa y cinco estados, linda oriente de Catalina Burgos Municio, sur Juan Gomez, poniente Romualdo de las Heras y norte término de Cerezo de Abajo en..... 23,75

Otra de tierra al prado quemado de diez y seis estados linda oriente con Pedro Martin, poniente de la Jacoba, sur Bruno Garcia y norte Damian Garcia Mayoral en.. 16

Otra al pradejon de cuarenta estados, linda oriente de Genaro Yagüe, sur de Angel

Moral poniente camino de la villa y norte de Andrés Garcia en..... 10

Otra al sitio del estepar, de setenta y cinco estados, linda oriente tierra de Luis Garcia, sur del mismo, poniente Gerónimo Gonzalez y norte de Manuel Arranz en..... 18,75

Lo que se anuncia para que los licitadores previa consignacion del diez por ciento, puedan hacer las posturas que tengan por conveniente y se les admitirán si cubrieren el tipo de las dos terceras partes, siendo de cuenta de los rematantes el proveerse de los títulos inscriptos de que carece la procesada, habiéndose señalado para las subastas en este Juzgado y el municipal de Santo Tomé, la hora de las doce de la mañana de dichos dias.

Dado en Sepúlveda á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Simon Roman.—P. S. O.—El Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

Monte de Piedad.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 67 modificado de los Estatutos por que se rige este Establecimiento, el Domingo, once de Febrero próximo, de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta de las alhajas vencidas en el mes de Diciembre último, prendas de ropa y telas tambien vencidas en el mes de Octubre próximo pasado despues de cumplido el tiempo por que se hizo el préstamo, señaladas con los números, 446, 447, 453, 475, 483, 508, 513, 514, 529, 553, 559 y 668 del libro 21. 390, 398, 401, 403, 407, 413, 414, 415, 416, 422, 433, 438, 459, 462, 467, 478, 481, 485, 486, 492, 503, 508, 518, 525, 529, 530, 531, 552, 533, 534, 537, 543, 544, 549, 558, 559, 562, 577, 580, 587, 591, 602, 604, 614, 617, 618, 625, 630, 645, 2.º 645, 3.º 652, 656, 657, 662, 663, 665, 666, 668, 669, 672, 673, 677, 687, 697, 700, 701, 702, 711, 714, 715, 717, 718, 719, 720, 721, 734, 735, 737, 738, 741, 742, 757, 762, 771, 782, 788, 791, 801, 803, 805, 808, 809, 812, 816, 819, 850, 840, 817, 886, 890, 897, 898, 906, 937, 943, 967, 968, 972, 982, 985, 986, 988, 1004, 1007, 1010, 1011 y 1012 del libro 25.

Segovia 26 de Enero de 1883.—El Presidente, Tomás Baeza Gonzalez.

ANUNCIO.

MOLINO HARINERO.

Se arrienda el titulado de Garrido, sito sobre las aguas del rio Cega, en término de Zarzuela del Pinar.

El dueño que vive en Segovia plazuela de las Arquetas núm. 2, enterará del precio y condiciones,

Se arriendan los pastos de la delhesa Coto-redondo titulada Mata de Rosueros y Ventrones, situada en término jurisdiccional del Cubillo, para ganado lanar, boyal y yegual, desde el 1.º de Marzo al 30 de Agosto del año actual.

Se admiten proposiciones en Segovia, Plazuela del Azoguejo, núm. 2, casa de la viuda de Rodriguez.

Imp. de Ondero, Juan Bravo, 40 y 42.